



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de apoderado legal la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MULTIPLE S.A. DE C.V.**, de la resolución que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-139-2025**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 317-2025 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** –Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución en el Expediente Administrativo No. **SG-RAS-139-2025** contentivo de Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **15842**, con correo electrónico rsierra@clasahn.com y número de teléfono celular 9500-9996 y fijo 2221-8773, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MULTIPLE S.A. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], condición que acredita mediante Carta Poder debidamente refrendada mediante certificado de autenticidad No. 7413062 de fecha 20 de junio del año 2024. (véase Tomo 1 folios 1, 100 y 101 del expediente administrativo No. 11020240000735). **CONSIDERANDO (01):** Que, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) a través de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula, Departamento de Cortés emitió la Resolución de fecha 26 de diciembre del año 2024, la cual en su parte dispositiva resolvió lo siguiente: **“...PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el recurso de reposición contra la resolución de fecha 8 de noviembre del 2024, presentado por el abogado JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada INVERSIONES MÚLTIPLES, S.A. DE C.V., con RTN [REDACTED], quedando el resultado de la manera siguiente: 1. Al analizar las diligencias se constata que el mismo contiene una resolución en la cual se declaró SIN LUGAR la autorización del plan social de empleados para personas jurídicas ya que incumplía con lo ordenado en los artículo 11, inciso m) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 51, inciso c) del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respectivamente, sin embargo la representación legal interpuso recurso de reposición al considerar erróneamente que existen fundamentos para que su petición sea aprobada o autorizada, tal como se explica en el considerando 12 inciso 1) de la presente Resolución. 2. Manifiesta el apoderado legal en el hecho primero de sus argumentos y motivaciones de la impugnación respecto a los departamentos involucrado en el trámite de su petición que "argumentaron que la sociedad mercantil SOLICITANTE y ahora APELANTE tenía un beneficio directo e indirecto respecto a los aportes PATRONALES porque según Contrato suscrito la sociedad mercantil antes mencionada, podrá disponer de ellos" al respecto efectivamente se llegó a esa conclusión ya que si se analiza el contrato se observa que con lo pactado en las cláusulas quinta inciso b), décimo séptima, décimo octava y décimo novena, así como con la modificación por medio del adendum, se comprueba que para la empresa (INVERSIONES MÚLTIPLES, S.A. DE C.V.) existe un beneficio directo e indirecto y con eso se incumple lo establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 11 inciso m) y lo preceptuado en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 51, inciso d), tal como se explica en el considerando 12 inciso 2) de la presente Resolución. 3. Además, manifiesta el apoderado legal en el hecho segundo de sus argumentos y motivaciones de la impugnación que " no es menos cierto que se debe de leer y analizar todo el contexto del literal, por tal razón, el Contrato expresa y trata de proteger a la Empresa (Solicitante y ahora Apelante) aportante del beneficio de poder disponer de esos aportes ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para honrar sus OBLIGACIONES PATRONALES. por posibles eventos que puedas suceder con los empleados, por ejemplo: 1. Hurto o robo. 2. Fallecimiento prematuro o accidental. 3. Renuncia o pago de cesantía anticipada" , al respecto se puede concluir fácilmente que el hecho de estipular en el contrato la frase "obligaciones patronales" implica un espectro muy amplio, para una mejor comprensión de las dimensiones que podría alcanzar podríamos citar la definición establecida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico para la frase obligaciones del empresario (patrono) es decir que al dejar abierta la posibilidad de disponer de los aportes, sin duda alguna constituye o crea un escenario en el que evidentemente existe un beneficio directo, por lo que es evidente que desnaturaliza la finalidad del contrato que no debe ser otra que satisfacer las prestaciones del seguro social, tal como se explica en el considerando 12 inciso 3) de la presente Resolución. 4. De igual manera, alega el apoderado legal en el hecho tercero de sus argumentos y motivaciones de la impugnación que "en tal sentido**



esto NO se debe de considerar un beneficio financiero para la Empresa, en todo caso la Coordinación de Asesoría y Procuración Legal de esta institución debió de solicitar ajustes al párrafo del Contrato para tener una mejor claridad, porque existe dentro del esquema legal de las pensiones un edad para poder gozar de las mismas, y no solo por el hecho del fallecimiento prematuro del empleado lo hará gozar de la pensión completa, por tanto, la Empresa tendría la potestad de otorgar o no el total de la pensión" al respecto, el hecho de recuperar o rescatar los valores cuando por una determinada circunstancia un empleado no cumpla con los requisitos para gozar de los beneficios del plan de pensiones (Invalidez, Vejez o Muerte) no se está considerado como beneficio, sin embargo, si nos remitimos a la cláusula décimo séptima del Contrato, se puede observar que se pactó "Los APORTES enterados por LA EMPRESA más sus rendimientos, le serán devueltos a la empresa", pero esta disposición acordada entre las partes, incumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones Decreto Legislativo N°319-2002 relacionado con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su inciso e), es decir que al existir un convenio en que se acuerda que la empresa podrá rescatar esos rendimientos claramente constituye una infracción a la finalidad del fondo de pensiones, y sin lugar a dudas la empresa aportante percibirá un beneficio, tal como se explica en el considerando 12 inciso 4) de la presente Resolución. 5. Asimismo, alega el apoderado legal en el hecho cuarto de sus argumentos y motivaciones de la impugnación que "lo más prudente es requerir que se hagan los cambios al mismo, y no declarar SIN LUGAR la solicitud presentada" al respecto la Administración Tributaria se encarga de resolver las peticiones y/o solicitudes tomando en consideración las circunstancias, antecedentes y datos planteados por el contribuyente, las potestades o facultades del Servicio de Administración de Rentas no se extienden hasta la voluntad de las partes a la hora de realizar un convenio o contrato ya que es potestad exclusiva del contribuyente, en el presente caso la única función del Servicio de Administración de Rentas es verificar que la finalidad del plan social de empleados para una persona jurídica se encuentre orientado a satisfacer cualquiera de las prestaciones propias del Seguro Social, es decir: Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) sin la obtención de un beneficio directo o indirecto. En este punto es oportuno mencionar que el contribuyente y la administradora de fondos de pensiones, podrán convenir hacer las enmiendas necesarias, y presentar nuevamente su solicitud, la cual será objeto de un nuevo análisis, tal como se explica en el considerando 12 inciso 5) de la presente Resolución. 6. Finalmente, alega el apoderado legal en el numeral Jurisprudencia Administrativa de su escrito que "por tal razón hago de su conocimiento otras solicitudes presentadas por este suscrito y declaradas CON LUGAR y autorizadas a las empresas", al respecto el apoderado legal pretende ampararse en lo que denomina "Jurisprudencia Administrativa", sin embargo en el ámbito o esfera del régimen jurídico del sistema tributario esta figura es prácticamente inaplicable, esto en virtud de que los servidores públicos que intervienen en una tramite, petición o solicitud están obligados a guardar absoluta reserva sobre las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, en ese orden de ideas no podemos traer a análisis los criterios que se usaron para resolver lo que se planteó en aquel momento, ni tampoco se puede citar el contenido de los Dictámenes Técnicos números SAR-DGT-481-23-13000-1835 y SAR-DGT-481-22-1 1000-7095, ya que por el hecho que fueron presentadas por el mismo abogado, no podría significar que las empresas, han dado su consentimiento para que su información y datos sean compartidos o divulgados. En este punto resulta oportuno señalar que cada petición o solicitud que se presenta a la Administración Tributaria se resuelve de forma individual, tal como se explica en el considerando 12 inciso 6) de la presente Resolución. Por todo lo anteriormente expuesto **se confirma lo declarado en la Resolución de fecha 8 de noviembre del 2024**" (véase Tomo 2, folios 486 al 492 del expediente administrativo No. 11020240000735). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó de forma electrónica la Resolución emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) que es objeto del presente Recurso el 27 de diciembre del año 2024 y la interposición del Recurso de Apelación ante la misma institución en fecha 21 de enero del año 2025, se comprueba que el Recurso fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 19 de mayo del año 2025 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). (véase folio 03 del expediente administrativo SG-RAS-139-2025). **CONSIDERANDO (03):** Que el apoderado legal sustenta el presente Recurso de Apelación en los hechos siguientes: "...**PRIMERO: UNICO:** Como es de su conocimiento, en la fecha **12/07/2024**, presenté la solicitud para la **AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEI, PLAN SOCIAL, DE EMPLEADOS** de la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE**, junto con los documentos soporte como medios probatorio para acreditar la solicitud planteada; solicitud admitida en la misma fecha para trámite por la **Dirección de Grandes Contribuyentes de la ciudad de San Pedro Sula** bajo el expediente con



registro número: [REDACTED] **ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN** • Se acepta en su totalidad lo expresado en el Considerando número 1. • Se acepta en su totalidad lo expresado en el Considerando número 2. • Se rechaza y acepta **PARCIALMENTE** lo expresado en el Considerando número 3. • Se acepta en su totalidad el Considerando número 4. • Se acepta en su totalidad lo expresado en el Considerando número 5' • Se acepta la totalidad el Considerando número 6. • Se acepta **PARCIALMENTE** el Considerando número 7. • Se acepta **PARCIALMENTE** el Considerando número 8. • Se acepta en su totalidad el Considerando número 9. • Se acepta en su totalidad el Considerando número 10. • Se acepta **PARCIALMENTE** el Considerando número 11. • Se **RECHAZA** en su totalidad lo expresado en el Considerando 12. • Se **RECHAZA** en su totalidad lo expresado en el Considerando 13. **ARGUMENTOS Y MOTIVACIONES DE La IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCION DE FECHA 26/12/2024. PRIMERO:** Como es de su conocimiento para la Institución, la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE**, suscribió con la sociedad mercantil **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ATIÁNTIDA, S.A.** el **CONTRATO PRIVADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE UN FONDO DE PENSIONES EMPRESARIAL, CONTRIBUTIVO** en la fecha **17/06/2024**, más el **ADENDUM** de fecha **22/08/2024**; de este mismo **Contrato y Adendum** dio pauta para que la **SAR** declarará **SIN LUGAR** la solicitud para la **AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN SOCIAL DE EMPLEADOS** de la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE**; es así que, uno de los argumentos del **Departamento de Gestión Tributaria, Coordinación de Análisis de Casos** junto con la **Coordinación de Asesoría y Procuración Legal**, fue que la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** tenía un beneficio directo e indirecto respecto a los aportes **PATRONALES**, porque según Contrato suscrito por la sociedad mercantil antes mencionada con la empresa administradora del fondo, la primera podría disponer de aportes en cualquier tiempo de acuerdo a su mejor conveniencia para honrar sus **OBLIGACIONES PATRONALES** de cualquier naturaleza. Así mismo, la Resolución del Recurso de Reposición **NO** cambio la historia de la **Resolución** de fecha **08/11/2024**, en tal sentido señores de la **Superintendencia Tributaria Aduanera**, hay muchos aspectos de la solicitud inicial, que tanto, el **Departamento de Gestión Tributaria, Coordinación de Análisis de Casos** junto con la **Coordinación de Asesoría y Procuración Legal** **NO** se tomaron en consideración, pero el más importante es el siguiente: la Empresa presentó el "**Plan de Pensiones Empleados Agencia La Mundial, S.A. de C.V.**", si pueden observar dicho plan de pensiones está conformado por **1,620 personas**, porque en la socialización que la Administradora sostuvo en la Empresa solamente **1,620 empleados** aceptaron de momento adherirse al **Fondo Contributivo**; dicho lo anterior, es prudente a través del presente **Recurso de Apelación** expresarles lo que cita en las "**Notas Importantes**" de mismo documentos antes citado, y que son: "1. **Los APORTES de los EMPLEADOS y los APORTES de la EMPRESA se individualizar en una cuenta propia del empleado**", consecuentemente, es el empleado que suscribe una Contrato individual con la Administradora para su **INDIVIDUALIZACIÓN** administración, tal como también lo empresa el "**Contrato Privado para la Administración de un Fondo de Pensiones Empresarial Contributivo**". en su cláusula **A Décima Primera**", donde se establece que se llevarán bajo la modalidad de "**Cuentas de Capitalización Individual**, y a nombre de cada uno de los **136 empleados** que aceptaron ser parte del **Fondo Contributivo**, así mismo se establece en la misma cláusula la separación de los "**Aportes**", tanto, por el empleado como por el empleador; asimismo, se establece en la misma cláusula que: "**a) Los APORTES mensuales u ordinarios a cargo y PROPIEDAD del Empleado afiliado ; b) Los APORTES voluntarios y extraordinarios a cargo y PROPIEDAD del Empleado afiliado**", así como la separación de los **APORTES** de la empresa, cabe destacar que los aportes que eventualmente puede hacer la Empresa son propios porque **NO** tienen nada que ver con los aportes que los empleados hagan a través de sus deducciones, consecuentemente, la confusión que pueden tener los señores de la **SAR** con respecto a este tipo de fondos es que es híbrido, y puede aportar recursos económicos contributivos, tanto, al empleado como fondo "**Semilla**" como también para la Empresa, y estos servirán para pagar eventualmente obligaciones patronales. Señores de la **Superintendencia Tributaria Aduanera**, este tipo de solicitud **NO** es común y lleva un análisis más sustancial para poderlo resolver, tal como ha ocurrido con otras solicitudes que citaré más adelante y que hasta el momento ninguna empresa ha incurrido en ninguna ilegalidades porque lo que se trata de establecer la Empresa es otorgar un beneficio real al Empleado, y **NO** trata de tener un beneficio tal como quiere hacer valer la **SAR**. **SEGUNDO:** Siguiendo el argumento del **Considerando** número **10** de la Resolución de fecha **08/11/2024** en su párrafo **4**, en lo que expresa de la cláusula **Quinta** literal "**b**" del Contrato 9 cito: "**EMPRESA (Solicitante y ahora Apelante) podrá disponer de ellos (aportes) en cualquier tiempo de acuerdo a su mejor conveniencia para honrar sus**



OBLIGACIONES PATRONALES...” Es así que según la **Coordinación de Asesoría y Procuración Legal** revisó jurídicamente esta Cláusula del Contrato, pero no es menos cierto que se debe de leer y analizar todo el contexto del literal. por tal razón, el Contrato expresa y trata de proteger a la Empresa Solicitante y ahora Apelante) aportante del beneficio de poder disponer de esos aportes **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** para honrar sus **OBLIGACIONES PATRONALES** como lo es el fondo de pensiones **EMPRESARIAL CONTRIBUTIVO** y la Administradora del Fondo deja abierta esa disposición por posibles eventos que puedan suceder con los empleados, por ejemplo: **1. Hurto o robo. 2. Fallecimiento prematuro o accidental. 3. Renuncia o pago de cesantía anticipada 4. Entre otro...** Señores, puedo citar muchos ejemplos que se pueden sobrevenir en el transcurso de la constitución de Fondo de Pensiones, por lo que, una disposición dentro del Contrato y de forma tan cerrada como es que la Empresa pueda disponer los aportes hechos exclusivamente por la Empresa para honrar sus obligaciones patronales, **NO** es un obstáculo para declarar una solicitud **SIN LUGAR** Lo anterior viene a ser relacionado con la **Resolución del Recurso de Reposición** de fecha **26/12/2024**. específicamente en su Considerando número **12.2**, por tal razón señores de la Superintendencia Tributaria Aduanera, ambas Resoluciones (08/11/ y 26/12/2024) **NO** tienen un análisis legal por parte del funcionario, porque solo se limita a copias artículos de las leyes relacionadas, pero **NO** establecen un análisis factico cualitativo y cuantitativo específicamente de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta** y su **Reglamento en su conjunto, como tampoco del Contrato Privado para la Administración de un Fondo de Pensiones Empresarial Contributivo y su Adendum**, esté último el que establece las reglas de la constitución del fondo de pensiones **CONTRIBUTIVO**, donde se hace referencia a la separación de los **APORTES** así como la **INDIVIDUALIZACIÓN** de las cuentas; el funcionario de la **SAR** en sus Resoluciones establecen situaciones de interpretación de la Ley y del **Contrato** que **NO** son su función (**interpretación de las leyes solo lo puede hacer el Congreso Nacional ver artículo 205.1 constitución de la República de Honduras**) . sino la de resolver una **SOLICITUD** cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley 9 en tal sentido la **SAR** para poder autorizar el **PLAN** solicitado debe de reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 del reglamento de la ley del Impuesto Sobre Renta (ISR). que son: 1) **"a) Que el fondo se forme con aportaciones en efectivo o en valores de fácil realización. En ningún caso será aceptable una simple reserva en los libros contabilidad con este objeto;**" En tal sentido la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** si cumple con el requisito, dejando plenamente acreditado con el Contrato que, los aportes serán en moneda nacional Lempiras") por el valor de **L. 500,000.00**; y se establece, que los valores se acreditarán al **FONDO** a cuentas individuales abiertas a cada uno de los empleados. 2) **"b) Que el fondo esté depositado en una institución hondureña;**" En tal sentido la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** si cumple con el requisito, dejando plenamente acreditado con el **Contrato** que la institución que administrará el **FONDO** es una empresa legalmente constituida en Honduras y denominada **"AFP Atlántida) S. A.**, con acreditación de su estatus legal en Honduras en el preámbulo del Contrato. 3) **"c) Que la administración del fondo esté entregada a una institución fiduciaria hondureña y que sea independiente de la administración del negocio del contribuyente;**" En tal sentido la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** si cumple con el Requisitos, dejando plenamente acreditado con el Contrato que, la institución que administrará únicamente el **FONDO** es una empresa legalmente constituida en Honduras y denominada **"AFP Atlántida, S.A.**, tal como lo establece la cláusula primera literales "a" y la segunda del mismo Contrato. 4) **"d) Que el fondo tenga por objeto satisfacer cualquier de las prestaciones propias del seguro social;** En tal sentido la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** si cumple con el requisito. dejando plenamente acreditado con el **Contrato**, y en su **Segunda** cláusula lo siguiente: **"constitución del Fondo de Pensiones: La Empresa manifiesta que ha decidido constituir un FONDO DE PENSIONES para sus empleados, para que cuando estos lleguen a una edad de retiro laboral por vejez temprana sugerida a los 60 años, normal a los 65 años o tardía a los 70 años puedan gozar de los beneficios de una jubilación . . ."**, porque la Empresa satisface una prestación propia del Seguro Social, tal como lo es la pensión por jubilación, sea esta temprana, normal, o tardía. 5) **" e) Que las rentas que pueda producir el fondo acreciendo el mismo fondo, y;**" -. En tal sentido la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** si cumple con el requisito, dejando plenamente acreditado con la cláusula **Décima Tercera** del **Contrato** lo que establece a los **RENDIMIENTOS**, los que serán calculados y acreditados de manera diaria, y relacionada con la cláusula **Décima Cuarta**. 6) **"f) Que el plan haya sido aprobado por la Dirección. En todo caso, sólo podrán deducirse las cuotas posteriores a la fecha de aprobación del plan."** En tal sentido la sociedad mercantil **SOLICITANTE** y ahora **APELANTE** queda a la espera la aprobación del plan de pensiones presentado en la solicitud de fecha



04/07/2024, sin más trámite. Por lo antes expuestos señores de la Superintendencia Tributaria Aduanera, la autorización para la aprobación del plan de pensiones solicitado por la Empresa, junto con la documentación presentada y solicitada por la SAR, **NO** lleva una **INTERPRETACIÓN al reglamento**, tal como lo ha hecho hasta el momento la SAR, sino que dicha solicitud debe de contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, y en este caso particular lo exigido en el artículo 51 del **Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Renta (ISR)** para dar la autorización, y solo podrán deducirse las cuotas posteriores a la fecha de la aprobación del plan. consecuentemente no puede deducir y/o interpretar la SAR que la Empresa se beneficiará de manera directa o indirecta por el solo hecho de conformar un fonde de pensiones para su empleados porque nuestro sistema de prevención social para las pensiones de los empleados privados **NO** es muy buena, y los valores por pensión son muy raquíuticos para que un empleado privado pueda subsistir con sus gastos diarios en Honduras. **TERCERO:** Siguiendo el argumento del **Considerando número 10** de la Resolución de fecha 08/11/2024 en su párrafo 4, de lo que expresa de la cláusula **Décimo Séptima** y relacionada con la Décimo Octava del Contrato suscrito con la AFP, en estas cláusulas en particular previene el rescate de los valores que por muerte prematura o invalidez total o permanente tenga un empleado (Afiliados), ambas cláusulas son claras al cita lo siguiente: “...**en caso de fallecimiento del AFILIADO (empleado de la Empresa y beneficiado) ANTES DE CUMPLIR** con los **REQUISITOS para gozar de una pensión por vejez...**”, y en su segundo párrafo de la misma cláusula expresa lo siguiente: “**Los APORTES enterados por la EMPRESA más sus rendimientos, le serán devueltos a la empresa para que disponga de ellos a su mejor conveniencia...**”, en tal sentido señores de la Superintendencia Tributaria Aduanera, la SAR debió tomar en consideración toda la cláusula en su contexto, y relacionarlo con la Cláusula **Quinta** literal “b”, en esta última expresa que los aportes efectuados por la Empresa (Solicitante y ahora Apelante) podrá disponer **ÚNICA Y EXCIUSIVAMENTE** para honrar sus **OBLIGACIONES PATRONALES**, en tal sentido esto **NO** se debe de considerar un beneficio financiero para la Empresa, en todo caso la SAR debió de solicitar ajustes al párrafo del Contrato para tener una mejor claridad (**art.8o Medidas para mejorar proveer del Código Tributario**) . porque existe dentro del esquema legal de las pensiones un edad para poder gozar de las mismas, y no solo por el hecho del fallecimiento prematuro del empleado lo hará gozar de la pensión completa, por tanto, la Empresa tendría la potestad de otorgar o no el total de la pensión por fallecimiento prematuro o por invalidez total o permanente, y no por ello existe un beneficio sustancial directo o de forma indirecta para la Empresa porque con los aportes hechos al Fondo y en este caso en particular por la Empresa, ye esta misma debe de cumplir con sus **OBLIGACIONES PATRONALES** exigidos por la ley laboral vigente de Honduras; cabe destacar que en nuestro país esta derogada la Ley Marco del Sistema de Protección Social, y este tipo de beneficio que la Empresa quiere darle a sus empleados **NO** es obligatorio. Lo anterior relacionado con el Considerando número 12.3 de la Resolución de fecha **26/12/2024**, y que de manera ineficaz la SAR interpreta y no analiza el **Contrato** en su conjunto ya que **CONCLUYEN** que por el hecho de tener una estipulación dentro del Contrato denominada “**Obligaciones Patronales**” la Empresa tendrá un beneficio directo y/o indirecto, pero a la vez se contradice, porque la SAR tampoco entiende las obligaciones que tiene la administradora del Fondo (AFP) con la empresa, y el Empleado, consecuentemente la SAR “**especula e interpreta**” poniendo un ejemplo que va más allá de su criterio legal, porque da “supuestos” a un futuro porque se mete de lleno al Contrato suscrito entre las partes, y que dicho Contrato únicamente regula la relación entre las partes (Patrono-Empleado-Administradora), y **NO** provoca un beneficio únicamente para la empresa, sino para todos los involucrados; por tal razón, la SAR exterioriza aspecto meramente contractuales, e interpreta de manera errónea lo que el Contrato establece porque existen 2 tipos de aportes, uno por la Empresa y otro por el Empleado, en el caso que nos amerita, el Contrato cita en su cláusula Décima Novena: El rescate de los valores en caso de separación, y establece que antes de cumplir con los requisitos de jubilación, se procederá al rescate de los valores aportados y acreditados a su cuenta más los rendimientos de la forma siguiente, y establece los literales “a” y b”, consecuentemente el Contrato **NO** permite la especulación que hace la SAR en lo que menciona “... **y a la vez esos mismos aportes pueden servir para que la empresa pueda pagar un sueldo...**”, dicho lo anterior, la SAR interpreta de forma errónea el Contratos porque si bien es cierto que el Contrato en su cláusula Décima Séptima cita: “**Renta o Recate de Valores en caso de muerte prematura**”, y específicamente en este caso los **APORTES** enterados por la Empresa más sus rendimientos le serán devueltos para que disponga de ellos a su conveniencia (**segundo párrafo del Contrato**). Por lo anterior señores de la Superintendencia Tributaria Aduanera, existen dentro del Contrato prevenciones contractuales para las partes contratantes, pero **NO** quiere decir que estas prevenciones contractuales afecten el espíritu del **Contrato** para la conformación del Fondo de Pensiones para los empleados de la Empresa,



existen situaciones contractuales que pueden o no ocurrir en el transcurso de la relación Patrono-Empleado-Administradora, sin embargo la SAR va más allá del **Contrato** en su Resolución de fecha **26/12/2024**, porque "**supone**" situaciones contractuales a futuro, situación que no es el espíritu de la norma establecida del artículo 51 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (**ISR**). **CUARTO:** Señores de la **Superintendencia Tributaria Aduanera**, para su conocimiento son muy pocas las empresas de capital nacional o extranjero que están inscritas legalmente en Honduras que pueden conformar un Fondo de Pensiones Contributivo para cada uno de sus empleados, aun así, la Empresa que represento cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la **Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR)** y su **Reglamento** específicamente en el artículo **51**, más los documentos exigidos por esta Institución, y de tener la SAR alguna reserva sobre el **Contrato**, lo más prudente es requerir que se hagan los cambios y/o enmiendas correspondientes al mismo, y no declarar **SIN LUGAR** la solicitud presentada. Asimismo, la empresa que represento con la solicitud aprobada vendría a beneficiar a más de **MIL, SEISCIENTOS (1,600) EMPLEADOS A NIVEL NACIONAL.** mismos que **NO** gozan por parte del Estado de Honduras una jubilación digna. Lo anterior relacionado con el (considerando número 12.5 de la resolución de fecha **26/12/2024**, en lo que corresponde a la recomendación inapropiada que hace la SAR de hacer las enmiendas y volver a presentar la solicitud) situación que da cabida a la mala interpretación que los funcionarios de la SAR dan a la ley, donde la mismo precepto legal da una salida a través de las "**Medidas de Mejor Proveer artículo 8o Código Tributario vigente**", para enmendar y regularizar situaciones jurídicas que tienen los Contratos de las administradora de fondos de pensiones, sin embargo, el funcionario de la SAR tiene como camino más corto en declarar **SIN LUGAR** una solicitud por situaciones que pueden ser enmendadas a su solicitud, pero prefieren denegar solicitudes sin trabajar en posibles soluciones para futuras peticiones! y con ello que la SAR tenga un mejor análisis cuando ingresen nuevas solicitudes para esté efecto, de lo contrario estarán denegando todas y cada una de las solicitudes sin que la SAR tenga un criterio general para este efecto. **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ÚNICO:** Señores de la **Superintendencia Tributaria Aduanera**, como es de su conocimiento con este tipo de solicitudes las cuales son especiales en su comprensión jurídica, porque **NO** todas las empresas hondureñas están dispuestas a beneficiar a sus empleados constituyendo fondos de pensiones patronales y contributivos, por tal razón, hago de su conocimiento otras solicitudes presentadas por este suscrito y declaradas **CON LUGAR** y autorizadas a las empresas que tienen la misma categorización de grandes contribuyentes, y que han tenido Dictámenes favorables, como ser: 1. Dictamen técnico No. **SAR-DGT-481-23-13000-1835** de fecha **27/03/2023** donde recomienda **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud a favor del **GRAN CONTRIBUYENTE PRODUCTORA DE AGREGADOS Y DERIVADOS DEL CONCRETO, S.A. de C.V. (CONHSA-PAYHSA)** vista bajo la **RESOLUCIÓN SAR-DGCSPS-171-23-13000-1549** de fecha **25/04/2023**; **Nota importante:** En este expediente se presentó similar **Contrato privado para la administración de un fondo de pensiones empresarial contributivo**. 2. Dictamen Técnico No. **481-22-11000-7095** de fecha **23/11/2022** donde recomienda **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud a favor del **PEQUEÑO CONTRIBUYENTE, EXA, S.A. de C.V.**, vista bajo la **RESOLUCION No. 171-22-11000-10605** de fecha **24/11/2022**; **Nota importante:** En este expediente se presentó similar **Contrato privado para la administración de un fondo de pensiones, empresarial contributivo**. 3. **Entre otros...** (véase Tomo 2, folios 495 al 503 del expediente administrativo No. 11020240000735). **CONSIDERANDO (04):** Que, en fecha 19 de mayo del año 2025, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) mediante providencia requirió en legal y debida forma al recurrente para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles acreditase la carga probatoria que respalda los hechos en que basa su pretensión; o, de ser procedente, que designe su ubicación con el apercibimiento de que, si no se presentasen, se tendrá por desestimado el recurso y se archivarán las diligencias sin más trámite. Dicho acto administrativo fue **notificado de forma personal** al abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MULTIPLES S.A. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED] en fecha 10 de junio del año 2025. (véase folios 3 y 4 del expediente administrativo SG-RAS-139-2025). **CONSIDERANDO (05):** Que, en fecha 05 de agosto del año 2025, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado emitió providencia en la cual expresó lo siguiente: "... **EN CONSECUENCIA: 1) Se declara CADUCADO de derecho y perdido irrevocablemente el plazo legal de cinco (5) días hábiles concedidos en la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por no haber sido utilizado. 2) Se da por cerrado el plazo legal concedido en la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) ...**". Cabe mencionar que, el acto administrativo antes referido fue **notificado de forma personal** al abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ** en fecha 26 de agosto del año



2025. (ver del folio 5 y 6 del expediente SG-RAS-139-2025). **CONSIDERANDO (o6):** Que en fecha 29 de octubre del 2025, el abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ**, presentó ante esta Secretaría de Estado, escrito denominado: “**SE SOLICITA PRONTO DESPACHO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESNETADO Y PLENTEADO EN FECHA 26/12/2024 A LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA Y ADUANERA... ANTECEDENTE UNICO:** En fecha **21/01/2025** esta Representación presentó en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución** de fecha **26/12/2024** visto BAJO EL expediente con registro número **11020240000735**, resuelto por la **DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES** como dependencia de la oficina recaudadora de impuestos denominada **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR)**, por haber declarados **SIN LUGAR** a las solicitud para la **AUTORIZACIÓN y/o APROBACIÓN** del **PLAN SOCIAL DE EMPLEADOS** de la sociedad mercantil **INVERSIONES MULTIPLES S.A. de C.V.**; asimismo, en fecha 05/08/2025, la **SECRETARIA GENERAL** de esta Secretaria de Estado, tuvo como presentado la impugnación antes expresada, y una vez cerrado el periodo probatorio se dio traslado y remitió las diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para la emisión de **Dictamen Legal** correspondiente. **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS UNICO:** Señor secretario general, como Representante Procesal de la sociedad mercantil **RECURRENTE**, he dado seguimiento al expediente de mérito antes esta secretaria con el objetivo de obtener y conocer la **RESOLUCIÓN** a la impugnación planteada, pero a la fecha **NO** he tenido respuesta. En tal sentido, para la sociedad mercantil **RECURRENTE** es muy importante obtener un **PRONTO DESPACHO** para que la **SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA ADUANERA** emita su **RESOLUCIÓN**, y con ellos los empleados puedan gozar de un Plan Social para su futura jubilación. Tomo como base mi solicitud bajo el precepto jurídico establecido en el Título Octavo, Capítulo II, Sección Cuarta, artículo 182 del Código Tributario vigente, donde establece que el **PLAZO de RESOLUCIÓN** se debe dictar dentro de los **30 DÍAS HÁBILES** siguientes de la interposición, en tal sentido, y habiendo presentado la impugnación en fecha **21/01/2025** y a la fecha de la presentación de esta solicitud han pasado **NUEVE (09) MESES CON (08) DÍAS** sin haber obtenido la **RESOLUCIÓN** de **RECURSO DE APELACIÓN planteado...**”. (véase folio 77 del expediente administrativo No. SG-RAS-139-2025). **CONSIDERANDO (o7):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, preceptúa: **Artículo 2:** “...**Plazo Perentorio:** Aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió”. **Artículo 8:** “**Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero. 1)** Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) **La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros;** g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. **Artículo 12:** “**Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras. 1)** Las leyes tributarias y aduaneras **se deben interpretar siempre en forma estricta**, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico”. **Artículo 14:** “**Cómputo de los Plazos.** Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: ... 10) Los **plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados**, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente; 11) ...”. **Artículo 185:** “**De los Medios de Prueba. 1)** Al recurso presentado deben acompañarse todos los medios de prueba que acrediten los extremos alegados en el mismo, salvo las excepciones previstas en el presente



Código o, si alguno de ellos no estuviese disponible o se encuentra en el expediente radicado en la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, **la designación de su ubicación;** 2) Cuando los medios de prueba no fueren acompañados al recurso, **se debe requerir al solicitante que los acredite en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, agotados los cuales, **si no se hubiesen acreditado las pruebas, se debe tener por desestimado el recurso de pleno derecho y archivar sin más trámite; ...**. **Artículo 204:** **“Transición a la Superintendencia Tributaria Aduanera.** Hasta tanto entre en funcionamiento la Superintendencia Tributaria Aduanera a que hace referencia este Código, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) es la encargada de resolver los Recursos de Apelación y de Revisión”. **CONSIDERANDO (08):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: **Artículo 24:** **“Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.** **Artículo 25:** **“Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.** **Artículo 31:** **“Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.** **Artículo 43:** **“Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración”.** **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 187-89, determina lo siguiente: **Artículo 31:** **“No se admitirá la Acción contencioso – administrativa respecto de: a) Los actos firmes, es decir, aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma o que hubieren sido consentidos expresamente y los confirmatorios de los actos firmes cometidos, así como los que sean reproducción de otro anteriores ya definitivos o firmes...”.** **CONSIDERANDO (10):** Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el siguiente: **“... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...”**.¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (*ubi-lex voluidixit; ubi noluit, tacuit*). Asimismo, en el tema de los plazos legales en materia tributaria y aduanera ha señalado lo siguiente: **“... por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios... lo que ocasiona si transcurrido el plazo o la prórroga, queda caducado el derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, por ende el acto queda firme...”**. **CONSIDERANDO (11):** Que el jurisconsulto Cano en su obra literaria Manual de Derecho Administrativo, Capítulo V, numeral 5 inciso b) establece lo siguiente: **“... De manera general podemos señalar que cuando la ley (u otra norma de diferente rango) dispone que la Administración “podrá” actuar en determinado sentido, estamos siempre en presencia de una facultad discrecional, por oposición a la expresión “deberá” (o “debe”) que, por lo contrario, alude a una potestad reglada; ello, sin embargo, no agota todas las posibilidades de atribución de facultades discrecionales...”**.² **CONSIDERANDO (12):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 05 de noviembre del año 2025 el Dictamen Legal **DL-USL-433-2025**, en el cual dictaminó lo siguiente: **“PRIMERO:** Se recomienda declarar **DESESTIMADO** de pleno derecho el recurso de apelación, interpuesto por el abogado **JOSE RICARDO SIERRA HERNANDEZ**, quien actúan en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES MULTIPLES, S.A DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en consecuencia, que se tenga por **FIRME** la Resolución S/N, de fecha 26 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en virtud que el recurrente dejó prelucir el plazo para acreditar los medios de prueba que acrediten los extremos alegados, en ese sentido, sin más trámite, que se proceda a su archivo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 185 numeral 2, del Código Tributario vigente, contenido en el Decreto 170-2016. **SEGUNDO:** En cuanto al escrito de pronta resolución no es

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones confirmadas por la Sala de lo Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001, 0801-2019-00035 y CA-390-23

² Julio Rendón Cano “Manual de Derecho Administrativo”, Editorial OIM, Edición 2018, p. 108.



procedente, en virtud que el recurso de apelación se desestima por no haberse cumplido con los requisitos para su tramitación". (véase del folio 14 al 22 del expediente administrativo SG-RAS-139-2025). **CONSIDERANDO (13):** Que esta Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito y de conformidad a los fundamentos legales que han sido anteriormente citados, determina lo siguiente: **I. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LA DECLARACIÓN POR DESESTIMADO EL RECURSO DE APELACIÓN** El apoderado legal y procesal **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ** de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MULTIPLES S.A. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional número [REDACTED] presento en fecha 12 de julio del año 2024 solicitud de autorización y aprobación del plan social de empleados de una persona jurídica en la Oficina Virtual³ del Servicio de Administración de Rentas (SAR); consecuentemente, se emitió Resolución de fecha 08 de noviembre del año 2024 en la que declara **SIN LUGAR** su petición; posteriormente, el contribuyente interpuso en fecha 03 de diciembre del año 2024 el Recurso de Reposición, el cual fue resuelto por el Fisco mediante Resolución de fecha 26 de diciembre del año 2024, declarando **SIN LUGAR** y confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado. En relación con lo anterior, el recurrente interpuso en fecha 21 de enero del año 2025 su Recurso de Apelación ante el SAR; por lo que, previa admisión del recurso antes referido esta Secretaría de Estado requirió mediante providencia de fecha 19 de mayo del año 2025 al abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MULTIPLES S.A. DE C.V.** para dentro del plazo de 5 días presentara los medios probatorios con los cuales acredite sus alegatos o en su defecto que designara la ubicación de los mismos. Este acto administrativo fue notificado de forma personal en fecha 10 de junio del año 2025 (véase folios 3 y 4 del expediente administrativo No. SG-RAS-139-2025). Habiendo transcurrido el plazo legal antes referido, esta Secretaría de Estado emitió informe y providencia de fechas 05 de agosto del año 2025 a través del cual hace constar que, el recurrente no hizo uso de su derecho de presentar o designar la ubicación de los medios probatorios para hacer valer los argumentos vertidos en su Recurso de Apelación; por lo que, en el mismo acto se procedió a declarar caducado y perdido irrevocablemente el plazo de 05 días hábiles otorgados en la providencia de fecha 19 de mayo del año 2025; de igual forma, dio por cerrado el termino legal antes referido; en vista de que, la sociedad mercantil **INVERSIONES MULTIPLES S.A. DE C.V.**; no acredito dentro del término legal supramencionado la carga probatorio del presente recurso acto administrativo (providencia) que fue notificada en fecha 26 de agosto del año 2025. Por ende, siendo que los plazos legales en materia fiscal son perentorios, improrrogables y obligatorios para todos los contribuyentes; **es decir que, no hizo uso del plazo antes referido para acreditar o designar los documentos como requisito sine qua non para tramitar y sustentar los argumentos expresados por el compareciente en el Recurso de Apelación;** por lo tanto, esta Secretaría de Estado declaró caducado y perdido irrevocablemente el plazo antes mencionado para presentar medios probatorios mediante providencia de fecha 19 de mayo del año 2025, lo que genera como consecuencia jurídica tener por desestimado el referido Recurso de pleno derecho; por consiguiente, se debe proceder al archivar de las actuaciones que conforman el expediente administrativo **SG-RAS-139-2025** de conformidad con lo preceptuado con los artículos 2, 12, 14 y 185 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **II. DE LA PRONTA RESOLUCIÓN EN ETAPA DE RECURSO DE APELACIÓN** En cuanto a la solicitud de pronto despacho presentada en fecha 29 de octubre del año 2025 ante esta Secretaría de Estado; es importante aclarar que, la figura jurídica a la que hace alusión el recurrente es improcedente; en virtud de que, fue presentado de forma extemporánea y aunado a ello la misma no produce ningún efecto legal en esta etapa recursiva ya que, **no basta con el supuesto vencimiento del plazo para que opere automáticamente una presunción en contra del interesado (negativa ficta),** en vista de que, **se deben cumplimentar todos los elementos y requisitos legales que establecen las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso de conformidad con el principio de jerarquía normativa (Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo);** por ende, el escrito de Pronto Despacho carece de efectos jurídicos que incidan en el acto administrativo (Resolución) emitido por esta Secretaría de Finanzas. Es por todo lo antes descrito que se confirman en todas y cada uno de sus partes las Resoluciones de fechas 08 de noviembre y 26 de diciembre del año 2024 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR); en vista de que, en la sustanciación del presente recurso, valga la redundancia no se acredito la carga probatoria a través de las cuales se pudieran desvanecerse las argumentaciones fácticas y jurídicas expuestas por la Administración Tributaria en el acto administrativo objeto de la presente impugnación; por lo tanto, se tienen por **firmes los actos administrativos** antes referidos. **POR TANTO:**

³ Acuerdo No. SAR-236-2024 de fecha 20 de mayo del año 2024.



Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo antes expuesto y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 82, 90, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131; 2, 8, 11, 12, 63 numeral 12, 185 numeral 1) y 2) y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública del Decreto Legislativo No. 146-86; 24, 25, 31, 72 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo No. 152-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 31 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo 187-89; 195 y 196 del Código Procesal Civil Decreto Legislativo No. 76; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **DESESTIMADO DE PLENO DERECHO** el Recurso de Apelación presentado por el abogado **JOSÉ RICARDO SIERRA HERNÁNDEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES MULTIPLES S.A. DE C.V.**; con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], en virtud de que, el recurrente no presentó los medios de prueba ni tampoco designó su ubicación en legal y debida forma durante el plazo legal de cinco (5) hábiles concedido en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, según lo establecido en los artículos 14 numeral 10) y 185 numerales 1) y 2) del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016. **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** el escrito denominado Pronta Resolución por no cumplir con los requisitos sine qua non que establece el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87. **TERCERO:** Se **CONFIRMAN** en todas y cada una de sus partes las Resoluciones números de fechas 08 de noviembre y 26 de diciembre del año 2024 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), de conformidad a los fundamentos legales y el razonamiento jurídico consagrados en el libelo de la presente Resolución. Además, según lo ordenado en los artículos 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tienen por **FIRMES** los actos administrativos impugnados. **CUARTO:** Se ordena el archivo sin más trámite del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 185 numeral 1) y 2) del Código Tributario. **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de emisión de constancia, certificaciones y otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto 17-2010. **MANDA:** Que se proceda a notificar la presente Resolución, se certifique a la parte interesada y que se proceda al archivo de las diligencias contenidas en la pieza SEFIN. Posteriormente, se envíe certificación del presente acto administrativo junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 176-2022 / Acuerdo No. 626-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIO GENERAL**”.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, al primer (01) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

PLOG